

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »

Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 febrero 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 99.

Ilmo. Sr.: Efectuada la conversión por el 92 por 100 de las Obligaciones del Tesoro emitidas desde el 4 de febrero de 1924 hasta la fecha, y dispuesto la conversión o reembolso de las que no se presentaron en la operación realizada el 4 del corriente mes, se ha suscitado la duda de si los resguardos talonarios que el Banco de España expide en concepto de recibo de las Obligaciones presentadas a conversión podrán admitirse como efectos públicos en garantía de contratos o fianzas en el período que medie hasta que tales resguardos sean canjeados por las carpetas provisionales de la Deuda amortizable al cinco por 100, que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre está confeccionando en la ac-

tualidad. Y como quiera que tales resguardos tienen los caracteres necesarios para estimarlos provisionalmente, como efectos emitidos en sustitución de los de la Deuda del Tesoro, que han sido retirados de la circulación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que los resguardos talonarios expedidos por el Banco de España por virtud de la conversión, en cumplimiento de los Reales decretos de 19 de enero último y 16 de febrero corriente, se consideren documentos representativos de Deuda amortizable 5 por 100 por la cantidad nominal que representen, a reserva de la adjudicación definitiva; y

Segundo. Que se admitan por los Centros y dependencias del Estado los expresados resguardos que se presenten en garantía de contratos o fianzas, con el recibí del interesado y acompañados de la certificación o diligencia expedida por la oficina del Banco de España que las haya emitido, en que conste el reconocimiento de la autenticidad de dichos resguardos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1927.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta 24 febrero 1927).

REAL DECRETO

Núm. 364.

A propuesta del Ministro de Hacienda vengo en aprobar el siguiente Reglamento para cumplimiento de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927, por el cual se ha de regir el Consejo Superior Bancario con carácter provisional, hasta que reunido el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a ocho de febrero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

REGLAMENTO

para cumplimiento de la disposición transitoria de la ley de Ordenación bancaria, texto refundido de 24 de enero de 1927.

SECCIÓN PRIMERA

De la Banca privada en general.

Artículo 1.º La Banca privada en España está integrada por todos los Bancos y Banqueros no oficiales, cualquiera que sea la forma de su constitución jurídica y la nacionalidad de las leyes de su creación, que se dediquen en territorio español a efectuar las operaciones bancarias. No forman parte de la Banca española las Cajas de Ahorro sometidas al protectorado del Gobierno.

Artículo 2.º Son Bancos y Banqueros privados españoles:

1.º Los constituidos con arreglo a la legislación española, domiciliados en España, que desde la fecha de la ley de Ordenación bancaria estuvieren adscritos a una de las tres Asociaciones bancarias del Norte, de Barcelona y Centro de España.

2.º Lo son asimismo los Bancos y Banqueros españoles que estén regidos exclusivamente por las leyes de España.

A este fin, serán consideradas españolas las Sociedades bancarias:

a) Tratándose de Sociedades regulares colectivas, cuando posean dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente a quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales.

b) Tratándose de Sociedades comanditarias simples o comanditarias por acciones, cuando concurren respecto a los socios colectivos y a la gerencia las circunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas o no por acciones, pertenezcan a españoles en su mayor parte.

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas a nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones y sean españoles el Presidente y las dos terceras partes de los individuos del Consejo de Administración.

Tatándose de acciones al portador, la Socie-

dad deberá justificar que las dos terceras partes de las mismas son propiedad de españoles que ofrecen los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar a la propiedad de estas acciones. Corresponde al Consejo Superior Bancario la facultad de exigir esta justificación y a los Bancos la obligación de prestarla en los casos particulares a juicio del Consejo Superior Bancario, cualquiera que sea.

Artículo 3.º Serán considerados como Bancos extranjeros aquellos que, aun estando domiciliados en España y creados con arreglo a las leyes españolas, se hallen ya, o desde que se crearon, en uno de estos casos:

a) Que todos o la mayoría de los puestos directivos estén desempeñados por ciudadanos extranjeros.

b) Celebren sus juntas fuera de España.

c) Sin encontrarse taxativamente en alguno de los casos anteriores, estén en relación de dependencia directa respecto a un Banco o Empresa extranjera.

Artículo 4.º Corresponde al Consejo Superior Bancario resolver cuantas dudas puedan ocurrir acerca de la condición española o extranjera de los Bancos y Banqueros que operen en España operaciones bancarias.

Artículo 5.º En lo sucesivo, nadie podrá utilizar la denominación de Banco o Banquero sin autorización del Ministro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos:

1.º Si las operaciones que el solicitante propone realizar son o no genuinamente bancarias.

2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas que usan públicamente el nombre de Banco o Banquero se sometan, con autorización de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o Banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquier persona o entidad que se dedique exclusivamente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España por súbditos de las ciudades extranjeras de la denominación de Banco o Banquero para sus negocios podrá condicionarse en cada caso particular por el Gobierno de S. M., habida cuenta de los tratados internacionales y del principio de reciprocidad, previo el informe del Consejo Superior Bancario.

El Consejo Superior Bancario procederá de luego a clasificar toda la Banca privada en España, con arreglo a su nacionalidad, adoptando además otras normas de clasificación tales como la forma de su constitución, la naturaleza predominante de sus operaciones, la localización geográfica, etc., atendiendo a hacer la clasificación, no sólo a lo que

de los respectivos Estatutos e inscripciones en el Registro Mercantil, sino también a lo que conste respecto a la dirección práctica y cierta que cada Banco o Banquero imprima a sus operaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

Del régimen de la Banca privada.

Artículo 6.º Toda la Banca privada, nacional o extranjera, operante en España, está sometida a la publicación obligatoria de sus balances y del extracto de su cuenta de Pérdidas y Ganancias.

Los balances se elevarán trimestralmente a la Comisaría, con arreglo al modelo que apruebe el Gobierno a propuesta del Consejo Superior Bancario. El extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias se remitirá anualmente.

Los balances y extracto de la cuenta de Pérdidas y Ganancias de los Bancos y Banqueros extranjeros se contraerán respectivamente a la situación y a los resultados de sus negocios en España; los de los Bancos y Banqueros españoles reflejarán la situación y el resultado de sus operaciones.

Artículo 7.º Dictará el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, las medidas previstas por la ley de Ordenación bancaria para la Banca no inscrita en la Comisaría. Al Consejo Superior Bancario incumbe en este respecto una labor de información y consejo.

Artículo 8.º La Banca inscrita en la Comisaría tendrá, además de los deberes de toda la Banca, los siguientes:

1.º Cumplir lealmente las normas dictadas, dentro de sus atribuciones, por el Consejo Superior Bancario y atender con el mejor espíritu sus indicaciones.

2.º Aceptar y someterse a las sanciones que acuerde el Consejo Superior Bancario y apruebe el Comisario en caso de incumplimiento de las normas establecidas.

3.º Someterse a la inspección del Banco de España a que se refiere la sección décima de este Reglamento.

4.º Evacuar las consultas que el Consejo Superior Bancario pueda someter a su estudio.

5.º Atender a los gastos que implique el funcionamiento ordinario del Consejo Superior Bancario mediante el pago de un arbitrio anual fijado por el propio Consejo, sin exceder de $\frac{1}{4}$ por 1.000 sobre el capital, más reservas de cada Banco y $\frac{1}{2}$ por 1.000 sobre el capital que cada Banquero tenga computado como afecto a su negocio bancario, en relación con la base séptima del artículo 2.º de la ley.

El arbitrio será satisfecho por anualidades anticipadas.

Artículo 9.º La Banca inscrita disfrutará de los derechos y beneficios siguientes:

1.º Derechos de sufragio activo y pasivo para la constitución del Consejo Superior Bancario en la forma y con los requisitos que se establezcan con arreglo al apartado segundo del artículo 19 de este Reglamento.

2.º Participar en el régimen de bonificación que el Banco de España concede a tenor de la base octava del artículo 1.º de la ley de Ordenación y según se detalla en la Sección décima de este Reglamento.

3.º Participación en las facilidades y beneficios que se contengan en el concierto con el Estado para el establecimiento del cheque cruzado y de viaje.

4.º Participación en las facilidades y beneficios del concierto con el Estado del impuesto del timbre sobre cheques, talones y entregas.

Los conciertos a que se refieren los apartados tercero y cuarto se incorporarán, cuando se celebren, a este Reglamento como partes integrantes del mismo y constituirán su Sección duodécima.

5.º Formar parte de la Cámara de Compensación. Cada Banco o Banquero podrá ser miembro de la Cámara establecida en la zona bancaria de su residencia, y podrá presentar en ella directamente los cheques, letras y otros documentos compensables de los que sea pagador o cobrador, con los derechos y obligaciones que se contengan en los Estatutos o Reglamento de la misma.

6.º Participación en el disfrute de los servicios que organice el Consejo Superior Bancario, tales como Asesoría, informes comerciales, publicaciones y bibliotecas.

Artículo 10. A los efectos de la base cuarta de la ley de Ordenación, se entenderán definidos de la siguiente manera los términos bancarios que en aquella base se emplean.

Se considerará capital:

a) Respecto a las Sociedades anónimas:

1.º El capital desembolsado y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en los balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital suscrito y no desembolsado respecto a acciones que no hayan perdido o pierdan su condición de nominativas y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la desembolsada a cuenta de dicho capital por cada acción. Este capital así determinado se computará por la mitad de su importe.

b) Respecto a las Sociedades colectivas o comanditarias y Banqueros:

1.º El capital social aportado al negocio y el importe de sus reservas, cualquiera que sea la denominación con que figuren en sus balances. El importe de estos dos factores se computará por todo su valor.

2.º El capital que expresa y voluntariamente declara el socio o socios colectivos en bienes cuya propiedad justifiquen y hasta el límite máximo de una cantidad igual a la que el mismo o de los mismos socios hubieren aportado oficialmente. Este capital, así determinado, se computará por la mitad de su importe.

La fijación de los capitales correspondientes a cada Banco o Banquero inscrito se hará por la Comisaría al terminar cada año con referencia al último balance.

La fijación del interés máximo en las cuentas corrientes acreedoras se hará por el Consejo Superior Bancario, distinguiendo los casos de cuentas corrientes a la vista y a diversos plazos, y señalando el interés en relación con el plazo.

Cuando las operaciones de cuenta corriente practicadas por los Bancos se diferencien entre sí por la duración del período de liquidación y acumulación de intereses, o por estar asociadas a ventajas y facilidades particulares, el Consejo Superior Bancario en cada caso estimará las consecuencias de los diversos períodos de acumulación y de las ventajas o facilidades otorgadas, y las expresará en términos de interés.

Sobre tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente, y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados respecto a una o varias plazas.

Por activo realizable se entenderá la existencia en caja, el saldo a la vista en el Banco de España o en otros establecimientos de crédito, los créditos disponibles a la vista, los valores realizables o pignora y efectos de comercio a plazo no mayor de noventa días y los créditos transferibles cuyo plazo de vencimiento no exceda de noventa días.

Por pasivo exigible se entenderán los saldos de las cuentas corrientes acreedoras, imposiciones, bonos y demás conceptos similares.

En la determinación de las normas de observancia obligatoria para la Banca inscrita en la Comisaría, el Consejo Superior Bancario procederá gradual y continuamente, aceptando provisionalmente como bueno el *statu quo* de cada Banco o Banquero solicitando su modificación en vista de la observación a que debe tenerle sometido, y debiendo quedar dentro de dichas normas en el plazo que se fije por el Consejo Superior Bancario, que no podrá exceder de tres años.

El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante, no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o alguna de las normas a que se refiere el apartado C de la ba-

se 4.ª del artículo 2.º de la ley de Ordenación quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario regio, previo estudio y propuesta de cada caso particular por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura, comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.ª Privación, por plazo máximo de un año,

tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiere la legislación vigente.

Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinjan normas que rijan para todos los Establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta en el plazo de ocho días al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquélla, previo depósito de su importe si fuese pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas reclamaciones en plazo máximo de tres meses, entendiéndose desestimadas cuando en el término transcurriese sin que recayere resolución ministerial.

El importe de las multas ingresará en el Tesoro del Consejo Superior Bancario a la resolución de la reclamación, si se formulare, y una vez fuere definitivo el acuerdo de imposición ingresarán en el Tesoro.

El ejercicio de las funciones de carácter administrativo que se conceden al Comisario regio, se regirá a lo que se preceptúa en el artículo de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

De la comunidad bancaria española y de su presentación.

Artículo 11. El Consejo Superior Bancario es el órgano de regulación y de representación de todos los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría. Lo será también de toda la Banca privada en el desempeño de las tareas que se le encomiendan, cuando el Gobierno, por delegación. El Consejo Superior Bancario, como persona jurídica creada por la ley, gozará de la personalidad para la realización, de todos los fines implícitos en el régimen de ordenación de la Banca privada española. La duración de esta persona jurídica depende de la ley. La Comunidad Bancaria representada por el Consejo Superior Bancario poseyera en el momento de su disolución legal bienes o valores, se

rían éstos a los Bancos o Banqueros inscritos en la proporción de las cuotas que para el sostenimiento de la Comisaría hubiesen venido pagando en los dos últimos años.

Artículo 12. El ingreso de un Banco o Banquero español en esta comunidad bancaria se realiza por la inscripción en la Comisaría, y es libre y voluntario. Los Bancos y Banqueros inscritos habrán de reunir las condiciones exigidas al efecto por la ley de Ordenación y por este Reglamento. La inscripción se solicitará por escrito del Comisario, quien presentará la solicitud a la decisión del Consejo Superior Bancario.

Artículo 13. La separación de la comunidad, después de haber participado del régimen de derechos y deberes de la Banca inscrita, puede ser voluntaria y forzosa y estará sometida a las condiciones siguientes:

El socio que voluntariamente se separe de la comunidad, queda obligado a garantizar a satisfacción del Consejo Superior Bancario, el cumplimiento de las obligaciones que pudieran tener pendientes respecto a la misma; la separación voluntaria no podrá ser motivo para eludir una inspección ya acordada o que se hallare en tramitación o que estuviese sometida a la deliberación del Consejo. Si los Bancos que se separen tuvieren un Vocal en el Consejo Superior Bancario cesará éste *ipso facto* en su función de Consejero. No será devuelta al Banco que se separe parte alguna de las cuotas que hubiese satisfecho al Consejo Superior Bancario.

Artículo 14. La separación forzosa será fundada y habrá de acordarse por el Consejo Superior Bancario como consecuencia de la infracción de alguna de las normas por él establecidas en circunstancias que, en opinión del Consejo Superior Bancario, revistan al hecho de una notoria gravedad. El Comisario suspenderá la publicación del acuerdo de separación forzosa hasta que el Ministro de Hacienda le haya prestado su conformidad.

Artículo 15. Las normas que dicte el Consejo Superior Bancario tendrán carácter de generalidad, salvo en casos excepcionales de evidente justificación, a juicio del propio Consejo Superior Bancario.

Todo Banco o Banquero puede pedir la revisión ante el Consejo Superior Bancario de un acuerdo que se base en error de hecho, compareciendo personalmente a explicarlo y demostrarlo.

Artículo 16. El ejercicio de las funciones que se conceden al Comisario regio de la Banca privada en la base 4.ª apartado C), se acomodará a los preceptos que siguen:

A. *La instrucción de expedientes.* — La comprobación de haberse infringido una norma declarada por el Consejo Superior Bancario, obligatoria para toda la Banca operante en España, será objeto de un expediente reservado instruido por el Comisario regio de la Banca, actuando como Secretario el del Consejo Superior Bancario.

La apertura de un expediente habrá de basarse en una resolución motivada del Comisario regio y deberá ser acordada cuando la infracción haya sido comunicada en escrito firmado por personas de arraigo o en forma confidencial revestida, a juicio del Comisario, de caracteres verídicos. El Comisario regio de la Banca privada podrá exigir caución a las personas o entidades que lo exciten por escrito o de palabra para la instrucción de un expediente, y podrá rechazar de plano las denuncias y comunicaciones que a su juicio no merezcan ser tomadas en consideración. La caución se constituirá en el lugar y forma que ordene el Comisario regio, subordinándose la devolución o no de su importe a que respectivamente resulte cierta o se compruebe que es falsa la denuncia. En caso de falsedad, el importe de la caución quedará en beneficio del Consejo, después de atender a reembolsar los gastos que se le hayan ocasionado en la instrucción del expediente.

B. *Audiencia obligatoria del presunto infractor ante el Comisario.* En todo expediente será necesariamente oído el presunto infractor, y se le concederá un plazo prudencial para dar ante el Comisario las explicaciones debidas, firmando en este caso el acta que se levantará de su declaración. Si no comparece se entenderá que desiste de este derecho.

C. *Libertad en las formas procesales y en las pruebas.* — En la instrucción y sustanciación de estos expedientes, el Comisario regio ordenará la práctica de cuantas diligencias le sugiera su celo y reclamará los asesoramientos e informes que considere convenientes o necesarios. Serán hábiles todos los días y horas; podrán practicarse las diligencias en Madrid o en cualquier plaza de provincias, y constará en el expediente, para agravar la sanción, los actos de rebeldía o resistencia que pudiera ofrecer el presunto infractor.

D. *De la conclusión del expediente.* — En el más breve plazo posible el expediente se dará por concluso por resolución motivada del Comisario, en la que acordará en mérito de lo que de él resulte, o el archivo del expediente sin haber lugar a ulteriores enjuiciamientos que pase el hecho a conocimiento del Consejo Superior Bancario, para que en el día y hora que se señalen delibere y proponga el fallo requerido por el caso, formándose al efecto por el Secretario un extracto del expediente en el cual estarán omitidas las menciones personales y referencias documentales que, por razón de secreto profesional u otros motivos delicados, entienda el Comisario regio deban permanecer irreveladas ante el Consejo. La resolución del Comisario será notificada al presunto infractor, y, cuando proceda, a las personas que hubieran comunicado la infracción a la Comisaría.

E. *De la deliberación del Consejo Superior Bancario.* — Convocado el Consejo Superior Bancario para proponer el fallo de un expediente, se comenzará por la lectura que hará el Secretario actuario del extracto del mismo;

podrán los Consejeros pedir las explicaciones y aclaraciones que estimen pertinentes y acordar la práctica para mejor proveer, de nuevas diligencias, que se realizarán en el más breve plazo posible. El Banco o Banquero a que el expediente se refiera podrá, si previamente lo pidiera por escrito o de palabra, comparecer ante el Consejo para ser oído.

F. *Votación de hechos probados.* — Agotada la deliberación, procederá el Consejo, primeramente y en la forma de votación secreta que determine, a resolver por mayoría absoluta de votos si se considera o no probada la infracción.

En el último caso será archivado el expediente sin ulterior recurso.

G. *Votación de la sanción aplicable.* — Cuando de la votación a que se refiere el artículo anterior resulte, en opinión del Consejo, probada la infracción, se procederá en segunda votación secreta, en la forma que el Consejo acuerde, a fijar la sanción que deba ser aplicada al infractor.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.ª Multa de 500 a 25.000 pesetas, que se considerará dividida en tres grados, a saber: el primero hasta 8.000 pesetas, el segundo hasta 16.000 y el tercero hasta 25.000.

4.ª Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiere la legislación vigente.

Las sanciones anteriores forman, en el orden que se mencionan, una escala de menor a mayor gravedad.

La sanción aplicable será la que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguna tuviera esta mayoría, se aplicará la que resulte operando del modo siguiente: los votos de la sanción más grave se sumarán a los que haya obtenido la más próxima que le siga en gravedad como si aquéllos fueran del mismo menor rigor que éstos, y si de esta manera resultara mayoría, se aplicará esta segunda y menor sanción. De no obtenerse así una mayoría de votos, la suma de aquellos dos grupos de votos se totalizará con los que haya obtenido la sanción más próxima que siga en gravedad al segundo, como si los votos de aquellos dos primeros grupos fueran de la misma naturaleza que los de esta tercera. El procedimiento se repetirá hasta llegar a una sanción que de esta manera cuente con mayoría de votos.

El resultado de las dos votaciones se consignará en acta.

H. *Del señalamiento de la sanción por el Comisario.* — El Comisario regio de la Banca privada, dentro del plazo de seis días, en el ejercicio de las funciones que le concede el Real decreto de 25 de mayo de 1926, señalará la sanción que corresponda.

I. *Recurso ante el Ministro de Hacienda.* — En el plazo de ocho días el Comisario regio de la Banca privada dará cuenta al Ministro de Hacienda de la sanción aplicada, para que, a tenor

del artículo 2.º del Real decreto de 25 de mayo de 1926, pueda recurrir de ella el Banco que haya sido objeto de la sanción, previo depósito de su importe si fuera pecuniaria, ingresándolo en la Caja del Consejo Superior Bancario a las resultas de la reclamación, y una vez que fuera definitivo el acuerdo de imponerla, ingresará en el Tesoro.

Artículo 17. Cuando a juicio del Consejo Superior Bancario haya motivo bastante para suponer que un asociado ha infringido alguna de las normas por él establecidas, podrá pedir al Banco de España gire una visita de inspección con el fin de comprobarla.

(Continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.129.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Maella, me participa haberse presentado ante aquella Casa Cuartel el vecino de Bateo (Tarragona), Evaristo Galserá Alcret, manifestando que su sobrino y convecino Fernando Galserá, de 21 años de edad, soltero, había desaparecido de su domicilio paterno, ignorándose se su paradero: viste traje de pana color gabanzo, alpargatas blancas; particulares: tuerca del ojo izquierdo.

En su virtud encargo a los señores Alcaldes de Guardia civil y demás autoridades de esta provincia que de la mía dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho joven, el que será entregado en su casa paterna en Zaragoza, 26 de febrero de 1927.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

Nm. 1.130.

CIRCULAR

Terminando el día 31 del actual la concesión de las Patentes que para que pudieren darse a la reventa de localidades de toda clase de espectáculos públicos en esta capital y en el espacio de un año, les fué concedida a los señores D. Antonio García y D. Antonio Del Río, mediante el canon de cinco pesetas, cantidad que hicieron efectiva, por el pago del canon, en la junta de la Asociación «La Juventud», de esta localidad, he acordado abrir a esta fecha nuevo concurso al objeto de expedición de Patentes con el fin indicado, que lo soliciten, cuyas instancias serán admitidas desde la fecha de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en la secretaría de este Gobierno, debiendo consignarse en las mismas, la cantidad que desearan satisfacer como canon correspondiente a la corriente año al 30 de marzo de 1928, habiéndose

constar en sus solicitudes, el local donde habrá de llevarse a cabo la Reventa; bien entendido, que si las cantidades ofrecidas en las diferentes instancias que se presenten, fueran consideradas exiguas por mi Autoridad, serán desestimadas sin lugar a recurso de ningún género, y en caso de aceptación de alguna o algunas proposiciones, las cantidades ofrecidas por tal concesión, deberán hacerse efectivas por adelantado, ante la mencionada Junta de la Asociación «La Caridad».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 1.º de marzo de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montera y de Tarres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 1.132.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de febrero en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	1'50
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'55
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'49
Kilogramo de carne	4'30
Idem de carbón	0'28
Idem de leña	0'10

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos y copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1877, procurando hacerlo con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo legal que conceden las disposiciones vigentes para la reclamación de estos devengos.

Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, Patricio Borobio. — Por acuerdo de la Comisión: El Secretario, Pascual Sierra. El Jefe administrativo, Eduardo de Luengo.—Rubricados.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.120.

Abogacía del Estado de Zaragoza.

Impuesto de Personas jurídicas

La Abogacía del Estado pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Comunidades, Sociedades y demás entidades que se hallen afectas al mismo, que el impuesto sobre Personas Jurídicas, correspondiente al actual ejercicio de

1927, deberá ser ingresado a partir del día 5 al 20 del mes de marzo próximo.

Zaragoza, 26 de febrero de 1927. — Cirilo Martín.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.119.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En virtud de lo acordado por la Comisión Permanente, se anuncia subasta pública para el suministro de los artículos que a continuación se expresan, destinados a la alimentación de los asilados en la Casa Amparo durante el presente ejercicio de 1927.

36.000 kilogramos de harina, a 60 pesetas los 100 kilogramos.

1.200 kilogramos de aceite, a 190 pesetas los 100 kilogramos.

1.000 kilogramos de arroz, a 66 pesetas los 100 kilogramos.

1.000 decalitros de vino tinto, a 3'90 pesetas decalitro.

1.500 kilogramos de carne de carnero.

1.000 kilogramos de garbanzos, a 1'25 pesetas kilogramo.

1.000 kilogramos de judías, a 90 pesetas los 100 kilogramos.

750 kilogramos de bacalao de Islandia, a 200 pesetas los 100 kilogramos.

3.000 kilogramos de patatas.

1.000 kilogramos de pasta para sopa, a 80 pesetas los 100 kilogramos.

21.900 litros de leche de vaca.

En los artículos en los que no consta precio y se hallan sujetos a tasa o en los que se hace aquél constar por no estar tasados actualmente y lo sean en lo sucesivo por la Junta de Abastos durante la vigencia del contrato, a excepción del aceite, regirá siempre el precio de tasa, cualesquiera que sean las fluctuaciones de alza o baja que se produzcan con relación al precio de tasa actual, para lo cual deberán hacer constar los licitadores en su proposición el tanto por ciento de descuento o bonificación que hagan por debajo del precio de la tasa.

Los artículos mencionados se solicitarán en las cantidades expresadas o en las que se necesitan.

La subasta tendrá lugar en las Casas Consistoriales, a las once horas del día seis de abril próximo, bajo mi presidencia o la del señor Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión permanente, verificándose con arreglo a lo determinado en el Reglamento para la contratación de servicios por entidades municipales de 2 de julio de 1924, y conforme a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, hasta el día anterior al de la subasta y horas hábiles de oficina.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones en baja de los precios expresados, sujetándose al modelo de proposición que se indica al final, extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, en pliego cerrado, en el mencionado Negociado de Gobernación hasta las trece horas del día 5, de abril próximo y horas hábiles de oficina, y en sobre aparte presentarán asimismo la cédula personal corriente y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal, o en la general de Depósitos, en concepto de fianza provisional, una cantidad equivalente al cinco por ciento del artículo o artículos a que la proposición afecte, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la subasta.

La fianza provisional para los artículos cuyo precio no se menciona en la anterior relación será de doscientas cuarenta y cuatro pesetas para la carne de carnero, de treinta para las patatas y de seiscientos cincuenta y siete para la de la leche.

Los licitadores que sean representados por otra persona, deberán acompañar poder notarial bastantado por alguno de los señores Le-trados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

El rematante, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación de la subasta, ampliará el depósito provisional a una cantidad equivalente al 15 por ciento del valor del artículo cuyo suministro se le adjudique, bajo el tipo del remate.

Esta fianza definitiva no podrá ser retirada hasta la terminación del contrato.

Serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos de anuncios y demás que se originen con la tramitación del expediente.

Zaragoza, 24 de febrero de 1927. — M. Allué Salvador.

Modelo de proposición:

D., habitante en, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y de los pliegos de condiciones que han estado de manifiesto para la contratación del suministro de artículos necesarios para alimentación de los asilados de la Casa Amparo durante el ejercicio de 1927, se compromete a entregar (aquí se expresará el artículo o artículos a que se refiere su proposición) con sujeción en un todo a las condiciones expresadas, que acepta en todas sus partes, por la cantidad de (en letra) pesetas (kilogramo, cien kilogramos o decalitro del artículo a que afecte su proposición), haciendo la bonificación del por ciento bajo el precio de la tasa para en el caso de que el referido artículo se halle sujeto a ella, durante la vigencia de este contrato, y acompañando los documentos a que se hace referencia en el anuncio de subasta.

(Fecha y firma).

PARTE NO OFICIAL

Sindicato de Riegos de Bulbunte.

Para dar cumplimiento a los artículos cuarenta y tres y siguientes de las Ordenanzas de la Comunidad, se convoca a todos los partícipes de la misma a Junta general ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio de este Sindicato el veintisiete de marzo próximo, a las cuatro de la tarde.

Si a dicha reunión no concurriese mayoría de regantes, tendrá lugar en segunda convocatoria el tres de abril, tomándose acuerdos con el número de aquellos que concurra.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos los partícipes.

Bulbunte, veintitrés de febrero de mil novecientos veintisiete. — El Presidente, Casimiro Olmedo.

Sindicato de Riegos de la villa de Biota.

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de las Ordenanzas de dicho Sindicato, se convoca a Junta general ordinaria a todos los regantes de las Vegas de este distrito, para el día veinte del actual, a las catorce horas, en el local de costumbre, con objeto de tratar sobre los asuntos siguientes:

- 1.º Examen y aprobación de las cuentas del año mil novecientos veintiséis.
- 2.º Discusión y aprobación de los presupuestos para mil novecientos veintisiete.
- 3.º Elección para la renovación de Junta.
- 4.º Nombramiento de Guarda fijo o temporero.

Si en dicho día no hubiese mayoría, se reunirá la Junta el día veintisiete del mismo mes a las cuatro de la tarde en el citado local.

Biota, primero de marzo de mil novecientos veintisiete. — El Presidente de la Comunidad, Victoriano Villellas.

Sindicato de Riegos del Canal de Tauste.

Por disposición del Sindicato de riegos del Canal de Tauste, a las doce horas del día ocho del mes de marzo próximo y en la Sesión de las Sesiones del «Caserío de San Jorge», sito en la jurisdicción de Tauste, se celebrará subasta pública para el arriendo, por diez años, de una finca no harinero propiedad de dicha Corporación, sito en término de la expresada villa, así como igualmente de la fuerza motriz hidráulica existente en el salto del mismo para su aplicación a usos industriales, bajo tipo de veinte mil pesetas anuales y con sujeción a las condiciones establecidas, que a disposición de señores licitadores y personas que quieran participar en él se halla de manifiesto en las oficinas de la secretaría del Sindicato, sitas en la villa de Tauste mencionada.

Cabanillas, veintiséis de febrero de mil novecientos veintisiete. — El Director, Joaquín Borja.

IMPRESA DEL HOSPICIO